

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 DE MAYO /2023

A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver lo pertinente, supera la mayor cuantía.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-2023-000337-00

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JORGE ENRIQUE HENAO ROJAS
Demandado: ANA CAROLINA VILLOTA BENAVIDEZ

Se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva promovida por JORGE ENRIQUE HENAO ROJAS, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ANA CAROLINA VILLOTA BENAVIDEZ.

Del estudio pertinente al libelo introductor y sus anexos, se tiene que las pretensiones superan la menor cuantía, de la cual es competente el Juez Civil Municipal.

El artículo 25 del Estatuto Procesal eneral señala:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

El capital del título aportado como base de recaudo ejecutivo, suma un total de \$200.000.000 y sus intereses la suma de: \$ 116.000.000, lo que excede los 150 smlmv.

Por lo anterior, se colige que no existe competencia en esta funcionaria para conocer de la acción que aquí se impetra, en tanto que, como ya quedó indicado, la cuantía supera aquella para la cual es competente el Juez Civil Municipal, conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 18 del C.G.P. y del numeral 1 del artículo 20 de la misma normatividad.

Con fundamento en lo expuesto, es claro que a quien corresponde avocar el conocimiento del asunto, es al (a la) señor (a) JUEZ CIVIL CIRCUITO de esta ciudad.

En consonancia, se tiene que el artículo 90 del Estatuto Procesal, en su inciso segundo dispone ante la falta de jurisdicción o competencia, el rechazo de plano de la demanda, a lo cual se procederá.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído se remitirán las diligencias a la Oficina Judicial para que el proceso sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES CIRCUITO de esa ciudad, previa la cancelación de la radicación del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva promovida por JORGE ENRIQUE HENAO ROJAS, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ANA CAROLINA VILLOTA BENAVIDEZ.

SEGUNDO: Se dispone el envío del proceso con sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el
Estado
No. 085 Del 25/05 / 2023
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria